

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO; REINICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO A GASTÓN DE LAS RIBERAS**

**RES. EX. N° 5/ROL N° D-005-2015**

**Santiago, 16 AGO 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio  
Rol D-005-2015 y de la aprobación del programa de cumplimiento.**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/D-005-2015 de fecha 17 de marzo de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2015, seguido en contra de don Gastón de Las Riberas, (en adelante, "el titular" o "la constructora"), Rol Único Tributario N° 7.894.042-5.

2. Que, en el escrito de formulación de cargos se describe un hecho único que constituye incumplimiento a la normativa ambiental. Este incumplimiento consiste en la superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona III en horario diurno, arrojando la medición de fecha 23 de septiembre de 2014, 69 dBA como valor de presión sonora corregido, el cual fue ocasionado por faenas constructivas ubicadas en calle Huérfanos N° 539, comuna de Santiago.

3. Que, con fecha 1 de abril de 2015, y dentro de plazo legal, doña Viviana Sánchez Alarcón en representación de don Gastón de Las Riberas, presentó una solicitud de reunión para asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada en oficinas de esta Superintendencia con fecha 7 de abril de 2015.



4. Que, con fecha 8 de abril de 2015, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazos, fundada en que era necesario más tiempo para recabar la información para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

5. Que, con fecha 10 de abril de 2015, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-005-2015, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos, confiando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento.

6. Que, con fecha 17 de abril de 2015, don Gastón de las Riberas presentó, ante esta Superintendencia, un Programa de Cumplimiento para su aprobación. Sin embargo, dado que éste presentaba ciertas deficiencias en la determinación de sus metas y carecía de cronograma de acciones y metas, no lograba satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa, se resolvió, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-005-2015, que previo a resolver su aprobación o rechazo, don Gastón de las Riberas debía incorporar una serie de observaciones indicadas en el Resuelvo Primero de dicha Resolución.

7. Que, con fecha 26 de mayo de 2015, don Gastón de las Riberas presentó un Programa de Cumplimiento con las observaciones realizadas.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/D-005-2015, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento, realizando correcciones de oficio en su Resuelvo Tercero, eliminando una de las acciones propuestas por tratarse de medidas ajenas al cumplimiento de la normativa infringida. Asimismo, en el Resuelvo Segundo se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, ello conforme al artículo 42 de la LO-SMA.

9. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en las Oficinas de Correos de Pudahuel, con fecha 16 de junio de 2015.

10. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del Procedimiento Sancionatorio Rol D-005-2015. Lo anterior está disponible para efectos de transparencia activa en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>

## II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.

11. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 258/2015 de 17 de junio de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N°4/D-005-2015, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

12. Que, el programa consideraba sólo un Reporte Final para la generalidad de las acciones a implementar, el cual debía ser presentado dentro de los 5 días hábiles contados desde el término del Programa de Cumplimiento. Sin embargo, transcurrido el plazo, éste no fue presentado por el titular, por lo que mediante Resolución Exenta N° 1082, de 16 de noviembre de 2015, la División de Fiscalización procedió a requerir a la constructora dicha información.

13. Que, el titular remitió el Reporte Final con fecha 10 de diciembre de 2015.



### III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

14. Que, a continuación serán analizadas aquellas acciones, que se estiman incumplidas, asociadas al cargo único por el cual se formuló cargos, indicado en el considerando 2° de la presente resolución:

15. **Acción III: "Monitoreo de niveles de emisión de ruido (01 medición una vez instalados los paneles acústicos).** En un plazo de "7 semanas y media contados desde el 20 de abril y con fecha de medición a realizar el 10 de junio de 2015", la cual se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:

16. El titular presentó un Informe de Monitoreo de Ruido, de fecha 7 de julio 2015, elaborado por la Empresa Acustec, el cual fue analizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, concluyendo que en relación al equipamiento, tanto el sonómetro como el calibrador acústico utilizados en la medición cuentan con su certificado de calibración periódica vigente. Sin embargo, en relación a la metodología de evaluación, se concluyó que ésta no corresponde a la establecida en el D.S. N° 38/2011, ya que las mediciones fueron realizadas desde puntos que corresponden al lugar donde se desarrollan las obras- y no desde los receptores- y se realizaron proyecciones utilizando el modelo de la ISO 9613 en software Minerva 5.2. -no contemplado en el D.S. N° 38/2011.

17. Como consecuencia de lo anterior, no fue posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión, pues la metodología de evaluación no corresponde a la metodología del D.S. N° 38/2011.

18. Finalmente, la medición de ruidos fue realizada el día 1 de julio, pese a haber constado en el Programa de Cumplimiento que su fecha de realización sería el 10 de junio de 2015.

19. **Acción II: "Construir y utilizar pantallas acústicas móviles".** En un plazo de "3 semanas inicio 27 de abril término 15 de mayo 2015", la cual se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:

20. Al respecto, la empresa acompañó fotografías de las pantallas acústicas y, además, copia de la boleta de compra de materiales emitidas por SODIMAC S.A. con fecha 26 de marzo y 16 de abril de 2015.

21. Se debe tener en consideración que de acuerdo al Programa de Cumplimiento esta acción debía ser implementada en forma previa a la realización de la medición de ruidos contemplada como Acción III.

22. No obstante lo anterior, en el Informe realizado por Acustec, de fecha 1 de julio de 2015, tras la realización de la primera medición se propone como medida de mitigación la construcción de una barrera acústica de altura 2,4 metros con placas de madera tipo OSB e=15 (mm) con una capa interior de lana mineral e=50 (mm) revestida de malla raschel para su sujeción. Y con posterioridad se realizó una nueva medición.

23. De lo anterior, es posible concluir, que la acción no fue cumplida dentro del plazo establecido en el Programa de Cumplimiento.



24. **Acción VI: "Enviar carta informativa a la comunidad afectada informando los días de trabajo, horarios de ejecución de trabajos con ruidos molestos y la fecha estimada de término de la obra." En un plazo de "3 semanas contados desde el 27 de abril. Entrega de cartas entre el 11 de mayo y el 15 de mayo 2015", se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:**

25. Las cartas acompañadas no cuentan con fecha de emisión ni con timbre y/o firma de recepción de los destinatarios, u otra forma de verificación de la fecha de su envío.

26. Por su parte, no es posible verificar que las cartas acompañadas en el reporte están dirigidas a la "comunidad afectada", esto es, a los receptores más sensibles, puesto que no se acompañan antecedentes que así lo acrediten.

#### IV. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N°4/Rol D-005-2015

27. El análisis efectuado en forma precedente permite concluir que don Gastón de las Riberas, ha incumplido diversas acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol D-005-2015, que debían haber sido ejecutadas a la fecha totalmente.

28. Destaca para estos efectos que el titular no haya dado cumplimiento a la Acción III "Monitoreo de niveles de emisión de ruido (01 medición una vez instalados los paneles acústicos), establecida en el plazo de "7 semanas y media contados desde el 20 de abril y con fecha de medición a realizar el 10 de junio de 2015", considerando la especial relevancia que dicha acción tiene para el cumplimiento del objetivo único del programa, el cual es "Dar cumplimiento con los límites de presión sonora corregidos para la zona III, establecido en el D.S. N° 38/2011". Dicha acción era necesaria para evaluar si el plan de acciones permite cumplir satisfactoriamente la normativa ambiental infringida, en este caso, el D.S. N° 38/2011.

29. En consecuencia, que el titular haya efectuado una medición utilizando una metodología distinta a la establecida en la normativa infringida, impide evaluar si las emisiones desde las faenas constructivas se encontraron bajo los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos, lo cual era parte esencial de Programa de Cumplimiento propuesto por don Gastón de las Riberas.

30. Ahora bien, es necesario indicar que el retraso en la realización de la medición de ruidos, sin previa justificación ante esta Superintendencia, es un aspecto relevante para evaluar el no cumplimiento del presente programa, teniendo en cuenta que las faenas constructivas se desarrollan en un periodo acotado de tiempo y que suponen una determinada perturbación en los receptores sensibles del emisor de ruidos. De forma tal que en el presente caso resultaba especialmente importante que éstas fueran realizadas en el tiempo comprometido para, así, poder abarcar la mayor parte del periodo de las faenas.

31. A mayor abundamiento, existen incumplimientos en relación a la Acción II: "Construir y utilizar pantallas acústicas móviles", tal como ya se indicó. El Informe Final presentó inconsistencias en el plazo de ejecución de dicha acción, indicando que se había dado cumplimiento a ésta, acompañando fotocopias de boletas en que constaba su adquisición, pero no así medios de verificación de la fecha de su implementación.

32. La supuesta fecha de implementación de esta acción entra en contradicción con lo indicado en el Informe de Medición de Ruidos en que, a la fecha de la



primera medición (1 de julio de 2015), la misma empresa Acustec propone la medida de mitigación de instalación de barreras acústicas, de lo que es forzoso concluir que éstas no habían sido implementadas a dicha fecha, en circunstancias que el plazo ya había vencido.

33. Y en relación a la Acción VI “Enviar carta informativa a la comunidad afectada informando los días de trabajo, horarios de ejecución de trabajos con ruidos molestos y la fecha estimada de término de la obra.”, el titular no acreditó la fecha de emisión o recepción de éstas, en los términos comprometidos en su Programa de Cumplimiento.

34. De acuerdo al inciso 2° del artículo 10 del “Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación” dispone que: “En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre. En dicho evento, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la ley. En la determinación de la sanción, se considerará el grado de cumplimiento del programa, de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 40 de la ley.”

35. Todo lo expuesto lleva a concluir que el Programa de Cumplimiento ha sido incumplido, por lo que se reiniciará el procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N° 1/Rol D-005-2015.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido por don Gastón de las Riberas el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol D-005-2015.

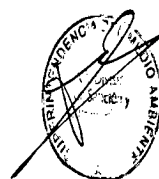
II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-005-2015, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelto II de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-005-2015.

III. **SEÑALAR** que, sin perjuicio de lo anterior, las medidas adoptadas por el titular en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión antes referida, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente.

IV. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total.


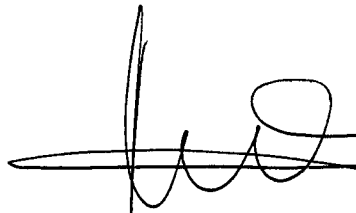
V. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante legal de Constructora Gastón de las Riberas, domiciliado en calle Pelequén N° 1194, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Leonardo Amado Herrera, domiciliado en calle Huérfanos N° 547, Santiago, Región Metropolitana.



CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
MTC/MGA

C.C.:

- Fiscalía de la SMA.
- División de Fiscalización de la SMA.
- Sra. María Isabel Mallea, jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.